



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 59793/2013 - SORIA, CABALLERO ARSENIO (9) Y OTROS c/ FUNDACION MADRES DE PLAZA DE MAYO s/LEY 22.250

SENTENCIA N° 16.421

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Inician demanda, **SORIA CABALLERO ARSENIO, LOPEZ ARSENIO, PAREDES VAZQUEZ MARTA, PAREDES VAZQUEZ RAMON, ALDAPI MARIO, TORRICO TERRAZAS VICTOR, BENITEZ MARIA ISOLINA, REYNOSO JUAN DOMINGO, ESCOBAR LEONARDO, ELIZAUR LUISA, MORES MARCELO, PAREDES CABRERA SONIA ELIZABETH, ZUBILLAGA MONICA ELIZABETH y MONZON GRACIELA GLORIA LUNA**, contra FUNDACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO, reclamando las multas previstas en el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y en el art. 132 bis de la LCT.

Relatan que se desempeñaron bajo relación de dependencia para la demandada durante los períodos, jornadas, categorías laborales y percibiendo las remuneraciones consignadas en el escrito inicial, sosteniendo que, extinguida la relación laboral, la empleadora incumplió con la entrega de los certificados y con el ingreso íntegro de los aportes y contribuciones correspondientes.

Corrido el traslado de ley, **FUNDACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO** contesta demanda oponiéndose a la acción intentada y plantea las excepciones de cosa juzgada y pago documentado, fundadas en los acuerdos conciliatorios espontáneos celebrados ante el SECLO, que —afirma— fueron debidamente homologados.

Previo al traslado previsto por el art. 71 de la L.O., se libró oficio al SECLO a fin de que remitiera los acuerdos celebrados con los actores.

Con fecha 27 de marzo de 2015, se agregaron las actuaciones remitidas y, ponderando que los acuerdos alcanzados implicaban una composición equitativa de los derechos en juego y que no se advertía afectación al orden público laboral, se resolvió homologar los acuerdos celebrados entre los actores **SORIA CABALLERO ARSENIO, LOPEZ ARSENIO, PAREDES VAZQUEZ MARTA, PAREDES VAZQUEZ RAMON, ALDAPI MARIO, TORRICO TERRAZAS VICTOR, BENITEZ MARIA ISOLINA, REYNOSO JUAN DOMINGO, ESCOBAR LEONARDO, ELIZAUR LUISA, MORES MARCELO, PAREDES CABRERA SONIA ELIZABETH,**



ZUBILLAGA MONICA ELIZABETH y MONZON GRACIELA GLORIA LUNA y la demandada, otorgándoles autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, en igual oportunidad se fijó audiencia a fin de intentar una conciliación con relación a los actores SALINAS ARGUELLO RODOLFO, AMADO BEATRIZ ANDREA, ASTUDILLO ENZO OMAR y SANABRIA MARTINEZ ELEUTERIO.

Con fecha 28 de abril de 2015, compareció el actor SALINAS ARGUELLO RODOLFO, homologándose el acuerdo oportunamente celebrado.

En cambio, AMADO, ASTUDILLO y SANABRIA MARTINEZ no comparecieron a ratificar los acuerdos, motivo por el cual se dispuso la reanudación del procedimiento respecto de ellos.

Con posterioridad, al resolverse la excepción de cosa juzgada y pago documentado, se desestimó dicha defensa respecto de AMADO BEATRIZ ANDREA, ASTUDILLO ENZO OMAR y SANABRIA MARTINEZ ELEUTERIO, ordenándose la apertura a prueba exclusivamente en relación con dichos actores.

Abierta la causa a prueba, y no habiéndose producido prueba útil, con fecha 23 abril de 2024 se declaró la caducidad de la prueba informativa conforme el art. 84 de la L.O., quedando la causa en estado de alegar.

No existiendo prueba pendiente de producción, quedan los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde analizar la procedencia de los reclamos articulados por **AMADO BEATRIZ ANDREA, ASTUDILLO ENZO OMAR y SANABRIA MARTINEZ ELEUTERIO**, únicos actores respecto de los cuales se reanudó el procedimiento y se dispuso la apertura a prueba, luego de desestimada la excepción de cosa juzgada oportunamente opuesta por la demandada.

En tal sentido, cabe recordar que las multas previstas en el art. 80 de la LCT y en el art. 132 bis de la LCT revisten carácter excepcional y sancionatorio, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la acreditación concreta y fehaciente de los presupuestos fácticos que las habilitan, no siendo suficiente la mera invocación genérica de incumplimientos por parte del empleador.

Abierta la causa a prueba, se advierte que no se produjo elemento probatorio alguno que permita tener por demostrados los extremos alegados.

En particular, se decretó la caducidad de la prueba informativa al CORREO ARGENTINO por lo que no pudo constatarse la autenticidad de los telegramas acompañados en autos y ello impide la procedencia de las multas reclamadas en autos.

Tampoco se produjo la prueba informativa a la entonces AFIP –ahora ARCA- a los efectos de demostrar los presupuestos invocados en la demanda.

Reitero, vencido el plazo legal previsto en el art. 84 de la L.O., se declaró la caducidad de la prueba informativa, sin que la parte actora hubiera instado su producción ni impulsado otros medios probatorios conducentes para acreditar los hechos constitutivos del derecho invocado. Tal inactividad procesal no puede ser suplida por el Tribunal, en tanto la carga de la prueba pesa sobre



quien afirma los hechos en los que sustenta su pretensión, conforme el principio general consagrado en el art. 377 del CPCCN, de aplicación supletoria en el ámbito laboral.

En este contexto, las afirmaciones vertidas en el escrito inicial aparecen desprovistas de respaldo probatorio objetivo, lo que impide tener por configurados los incumplimientos denunciados.

La ausencia total de prueba torna improcedente la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, cuya finalidad es reprimir conductas empresarias concretas y debidamente acreditadas, y no presumidas.

En definitiva, al no haberse demostrado los presupuestos fácticos necesarios para la procedencia de los reclamos, corresponde rechazar la acción intentada por **AMADO BEATRIZ ANDREA, ASTUDILLO ENZO OMAR y SANABRIA MARTINEZ ELEUTERIO**, en todos sus términos.

II. Las costas las declaro en el orden causado, por entender que los trabajadores pudieron considerarse con mejor derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, segunda parte, CPCCN).

III. Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la acción en todos sus términos promovida por **AMADO BEATRIZ ANDREA, ASTUDILLO ENZO OMAR y SANABRIA MARTINEZ ELEUTERIO** contra **FUNDACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO**.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA.

4. Cópiese, regístrate, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

